Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

CONGRESO.—Se abre sesión á las 5'35, bajo la presidencia Sr. Dato.

Orden del día. Se aprobaron dictámenes relativos á cuentas definitivas del Estado, correspondientes á los años 903, 904 y 905, y el de la Comisión de Actas referente al distrito de Daimiel.

Reasumido debate acerca proyecto modificación impuesto especial sobre azúcares, el señor Carner trató de demostrar que el Ministro de Hacienda ha cometido un error fundamental pretendiendo resolución problema con orientación equivocada. A su juicio, no existe crisis azucarera, y el error del Ministro consiste en buscar el remedio encareciendo el azúcar en vez de abaratarlo. Calificó de equivocación el modo como se constituyó la Sociedad General Azucarera, que con 200 millones de capital sólo puede producir de 65 á 70.000 toneladas, mientras hay fábricas libres que con cuatro millones producen 6.000. Reconoce que el proyecto establece un régimen interino; pero recuerda que en España las cosas provisionales son las que perduran. Expuso creencia de que se establezca ó no inteligencia entre fábricas libres y general Azucarera, apenas aprobada esta ley subirá precio azúcar. Para remediar mal presente, los cultivadores debían esforzarse en producir remolacha barata, los fabricantes por acrecentar producción azucarera, por perfeccionar la de sus fábricas y el Estado por rebajar la tributación y cobrar impuesto sobre remolacha que entrase en fabrica, rebajando derechos Aduanas hasta límite preciso. Explicó motivos que han impedido á elementos componen Solidaridad llegar acuerdo respecto solución propuesta por Sr. Rodes. Afirmó intervención Estado sólo es aceptable cuando la imponen razones de humanidad, y justifica y considera que no está legitimada por ellas esta ley. Terminó declarando que ley que se discute favorecerá emigración.

Sr. Martínez Contreras, en nombre Comisión, sostuvo que admitido hecho, llámesele ó no crisis de la situación anormal de industria azucarera, el Estado debe intervenir, sino para remediarla, para dar tiempo que encuentre alivio al mal. Dijo que el art. 1.º responde á los fines de proporcionar al Estado ingresos que compensen la pérdida de desgravación de los vinos y el de poner freno á tentación de emplear nuevos capitales en expresada industria. La rebaja Arancel, sobre no proporcionar ingresos, perjudicaría producción nacional Termina haciendo constar que los más encarnizados impugnadores proyecto admiten aumento tributación que facilitara medios para suprimir derecho consumos sobre los vinos.

El Sr. Carner rectificó, lamentando que Comisión dejara incontestados sus argumentos.

El Sr. Gimeno Rodrigo consumió tercer turno contra artículo 1.º Encuentra una oposición de intereses entre Aragón, que es productor de azúcar y remolacha, y Cataluña, que es comerciante de azúcar. Expresa creencia de que elevación precio este producto, si la hubiera, no afectaría al consumidor. Aceptando la propuesta del Sr. Rodes á una enmienda que se ha presentado, reconoció el derecho Diputados solidarios á oponerse proyecto, sin creer que se propongan perjudicar Aragón; pero declarada necesidad de que se apruebe, rogaba á aquellos que, sin dejar hacer constar aspiraciones, no prolonguen innesariamente debate.

El Sr. Mora, de la Comisión, intervino brevemente, asociándose á manifestaciones del señor Gimeno.

Se aprobó el artículo primero. Se desechó una enmienda del Sr. García Alix al 2.º y otra del Sr. Corella.

El Sr. Marqués sustituyó la que había presentado por nueva enmienda, proponiendo se autorice á los cultivadores caña para establecer cooperativas sin someterse á condiciones fijadas, para que los cultivadores remolacha puedan sustituirlas. Defendida por su autor, el señor Ministro de Hacienda dijo que aun cuando cultivadores caña está llamada á transformarse y tienen los cultivadores ofrecimientos ventajosos Azucarera para asegurarles un precio á la caña y arrendarles las fábricas, no se oponía á que se aceptara por Comisión. Sr. Marqués y Ministro de Hacienda rectifican brevemente, y Sr. Espada aceptó nombre Comisión la enmienda, que fué tomada en consideración.

Sr. Marqués retiró otras dos artículo segundo.

Comisión no aceptó una enmienda del Sr. Llorente pidiendo consienta instalación fábricas cuya producción se destine á Marru cos. La defendió su autor é impugnó el Sr. Espada, y por 85 votos contra 24 no fué tomada en consideración.

Tampoco lo fué otra del señor Raventós, apoyada por el señor Rodes, pidiendo se prohiba imposición de todo arbitrio sobre productos derivados azúcar: hoy están muy recargados Ayuntamientos. Impugnada por el señor Espada, no fué tomada en consideración, y se suspendió este debate.

Se aprobó sin discusión proyecto de colonización y repoblación interior. Asimismo se aprobaron definitivamente, y se acordó pasaran al Senado, los proyectos de ley relativos á las cuentas generales de 903, 904 y 905.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes refe-

rentes al proyecto sobre reorganización de la Marina y al acta de Hoyos, y un voto particular acerca de esta última También se leyeron varias enmiendas al proyecto sobre los azúcares, y señalada la orden del dia para el lunes por el señor Presidente, se levantó la sesión á las 7'40.

El 13, á las 20'22.

SENADO.—Se abre la sesión á las cuatro menos minutos bajo la presidencia del señor Azcárraga, y con asistencia de los Sres. Ministros de Estado y Fomento. Leída el acta y formulada por un Sr. Secretario la pregunta de si se aprobaba, el Sr. Calbetón pidió que la votación fuera nominal. Verificada ésta y resultando que faltaba un Senador para el número que exige el Reglamento, el señor Presidente suspendió la sesión.

Orense 14 de Junio de 1907.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

CIRCULAR

Estando aún en descubierto los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que abajo se expresan, respecto al servicio que con fecha 28 del pasado Junio les reclamó el Sr. Jefe de Estadística de la provincia, sobre variaciones ocurridas en el modo de ser de los Municipios durante el primer semestre del año actual, y como á pesar de recordarles confidencialmente la remisión de estas noticias no hayan contestado dichas autoridades, por la presente les compelo á que sin demora alguna evacúen el servicio pendiente, confiando en que no tendré necesidad de recordarlo nuevamente.

Orense 13 Julio 1907.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Ayuntamientos que se citan

Acebedo, Cartelle, Coles, Cortegada, Lobera, Manzaneda, Muiños, Nogueira de Ramuín, Padrenda, Paderne, Pereiro de Aguiar, Rio, Toén y Villameá.

Minas

Por esta Jefatura se ha señalado el dia 22 del corriente mes para el reconocimiento y demarcación, si procede, del registro minero «Isabel 2.ª», número 1299, en el Ayuntamiento de Rubiana, denunciada por D. Arturo C. Harris, cuyo registro tiene como colindante la mina «Isabel» de D. Aurelio Enríquez, y para el dia 29 del mismo mes la práctica de idénticas operaciones con el registro «Leopolda», núm. 1300, en el Ayuntamiento de Boborás, denunciado por la Sociedad «The Carballino Goldand Arsenic Mines Limited».

Orense 13 de Julio de 1907.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Federación local de Sociedades obreras de Zaragoza contra el acuerdo del Gobernador de dicha provincia que declaró válida la elección verificada el 30 de Noviembre de 1906 para la renovación de la mitad de la Junta local de Reformas Sociales de la capital mencionada:

Resultando que en 8 de Diciembre de 1906, la Federación de Sociedades obreras protestó ante el Gobernador reclamando la nulidad de la elección de que se trata, fundada: 1.º, en haber sido convocadas las Sociedades que componen la Federación con un plazo insuficiente de cuarenta y ocho horas, y 2.º, en intervenir en la elección colectividades políticas como la Agrupación Socialista y la Juventud Socialista, en las que hay algunos patronos, estando además la segunda ilegalmente constituída:

Resultando que el Alcalde informó en 18 del mismo mes de Diciembre en el sentido de que la elección de Vocales patronos y obreros se había ajustado á las prescripciones legales en la materia; que la convocatoria se hizo con cuatro dias de anticipación, sin que en dichas disposiciones vigentes se señale un plazo determinado; que tampoco en ellas hay ningún precepto que impida el que organismos obreros dejen de tomar parte en la elección porque tengan determinada orientación política, y que no es cierto esté ilegalmente constituída la Juventud socialista, pues tiene su Reglamento aprobado por el Gobierno civil de la provincia en 2 de Marzo de 1905:

Resultando que, conformándose con el anterior informe, el Gobernador de Zaragoza declaró en 31 de Diciembre válidas las elecciones de Vocales obreros efectivos y suplentes verificadas para la renovación de la Junta local:

Resultando que contra este acuerdo recurrieron ante el Ministerio de la Gobernación en 17 de Enero del corriente año las Sociedades que constituyen la Federación local, insistiendo en que pertenecen á la Asociación Socialista y Juventud Socialista algunos patronos; que la Unión Ultramarina de Dependientes de Comercio, que también intervino en la elección, está disuelta, y manifestando además que el Secretario de la Junta local, D. Matías Pastor, no puede seguir desempeñando su puesto por haber cambiado de oficio é incurrido, por tanto, en una causa de incapacidad:

Resultando que en 5 de Marzo próximo pasado informó nuevamente el Alcalde, manifestando qne no es cierto haya cambiado de oficio el Secretario de la Junta, Sr. Pastor, y acompañando una certificación de la Unión de Dependientes, acreditativa de que esta Sociedad continúa funcionando:

Considerando que la afirmación de que intervinieron en la práctica de las operaciones electorales personas que carecían de derecho para hacerlo no se halla confirmada por el examen de los documentos unidos al expediente, pues resulta, en efecto, que las Sociedades que en la votación tomaron parte presentaron sus respectivos censos á la Autoridad y ésta observó todas las prescripciones legales, limitándose los recurrentes á decir que en las Sociedades Asociación Socialista y Juventud Socialista había algún burgués, afirmación que, aun en el caso de ser cierta, no privaría á tales Sociedades del derecho concedido por la Real orden de 22 de Noviembre de 1904 (regla 4.ª):

Considerando que la intervención de patronos en una sociedad obrera puede ser motivo de que ésta pierda sus derechos electorales; pero es cuando aparezca de manifiesto por sus estatutos ó Reglamentos que su ingerencia patronal es de tal naturaleza que impida ó dificulte la formación del censo electoral por la Asociación obrera con la independencia a que se refiere la regla 6.ª en su párrafo 3.º, de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, lo cual no aparece demostrado en este caso:

Considerando que tampoco se confirma la ilegalidad de la constitución de la Sociedad Juventud Socialista ni la disolución de la Unión Ultramarina de Dependientes, sino que de los documentos del expediente se demuestra la perfecta legalidad de la primera y el funcionamiento regular de la segunda:

Considerando que no tiene valor el argumento de la Federación Obrera respecto á la insuficiencia en el plazo de la convocatoria, siendo su asistencia al escrutinio la prueba de que estaban enteradas las Sociedades que la componen del acto de la elección:

Considerando que por lo que se refiere á la incapacidad del Secretario de la Junta local, señor Pastor, desde el momento que los recurrentes no acompañan prueba alguna de una afirmación, negada terminantemente por el Alcalde en su informe, no puede aquella admitirse:

Vistas las reglas 4.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1904 y 6.ª, apartado 3.º, de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, y de conformidad con el dictamen del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar el acuerdo del Gobernador de Zaragoza que declaró válidas las elecciones verificadas para la renovación de la mitad de los Vocales obreros, efectivos y suplentes, de la Junta local de aquella capital, disponiendo además que continúe en su puesto el Secretario de dicha Junta, D. Matías Pastor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Vista la comunicación remitida á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, referente á la clasificación de las industrias relacionadas con el trabajo de las mujeres y de los niños, y habiendo de procederse con toda urgencia á dicha clasificación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», y á los efectos de los artículos 5.° y 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Juntas provinciales y locales remitan á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores civiles, una clasificación de las industrias y labores en las que, á su juicio y conforme al núm. 2.° del artículo 5.° de la citada ley, deba ser prohibido el trabajo de los menores de dieciséis años por razón de insalubridad ó de peligro.

2.° Que esta Real orden se inserte en los «Boletines Oficiales», y que los Gobernadores civiles procuren que en el plazo señalado cumplan las Juntas provinciales y locales con este importante servicio.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—Cierva.—Señor Gobernador civil de.....

Con objeto de organizar el servicio de estadística de las huelgas en condiciones de la mayor eficacia, y de acuerdo con lo solicitado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Declarada una huelga en un término municipal, el Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales deberá comunicarlo inmediatamente, por correo ó por telégrafo, en los casos en que lo estime necesario, al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

2.° En la comunicación en que los Alcaldes pongan en conocimiento del Instituto de Reformas Sociales la declaración de la huelga consignarán: 1.°, el pueblo; 2.°, el establecimiento en que se haya suscitado; 3.°, la especialidad profesional de los huelguistas; 4.°, las causas del conflicto; 5.°, todas las demás circunstancias que consideren necesarias para el más exacto conocimiento del hecho.

3.° Recibida la comunicación del Presidente de la Junta, el Instituto de Reformas Sociales le remitirá, sin pérdida de tiempo, los interrogatorios estadísticos y las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento de este servicio.

4.° Resuelta la huelga por el restablecimiento de la normalidad del trabajo, el Alcalde Presidente reunirá la Junta local, para que ésta formule las contestaciones á cada una de las preguntas del cuestionario, procurándose en ellas la claridad, exactitud y mayor número de datos posible. Las dudas que se ofrezcan acerca de dichas contestaciones serán consultadas y resueltas con toda urgencia por el Instituto de Reformas Sociales.

5.° Contestado el interrogatorio en la forma indicada, ordenará el Alcalde que aquél sea puesto á la disposición del patrono ó encargado que le sustituya si el establecimiento fuera de propiedad particular, ó á la del Director ó Gerente de la Empresa si perteneciera á una Sociedad ó Compañía, y asimismo á la de la Junta directiva de la Sociedad obrera de que formaren parte los huelguistas, y caso de no estar asociados, á la de la Comisión de huelga, con objeto de que ambas partes manifiesten, bajo su firma, la conformidad ó disconformidad con el interrogatorio.

A este efecto, el Secretario de la Junta local de Reformas Sociales requerirá á las representaciones citadas y dejará en poder de cada una de ellas el interrogatorio por el término de dos días.

En el caso de disconformidad harán aquéllos constar, también bajo su firma, los motivos de ella.

6.° Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, sin perjuicio de poner en conocimiento del Instituto las huelgas de que tuvieren conocimiento en el territorio de su jurisdicción, ejercerán la inspección necesaria al efecto de que los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, cumplan los servicios estadísticos de huelgas del modo prevenido, consultando con el Instituto cuantas dudas se les ofrezcan.

7.° Siempre que la naturaleza, extensión y efectos de una huelga lo hiciera necesario, el Instituto podrá comisionar á un funcionario del mismo ó á otra persona para que adquiera en el lugar en que ocurra aquélla las noticias necesarias para llenar el servicio estadístico en las condiciones debidas.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 184.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

Industria, Trabajo y Comercio

Circular

Habiéndose dirigido á este Centro los Gobernadores civiles de varias provincias en consulta acerca del modo de constituir y funcionar los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, esta Dirección general ha creído conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Procederá V. S. desde luego á dar posesión de su cargo al Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de esa provincia, nombrado por Real decreto de 23 de Junio próximo pasado, haciendo constar dicha diligencia en el traslado del Real decreto de su nombramiento.

2.ª Cumplida esta formalidad, la primera labor del expresado Jefe de Fomento ha de ser la formación del censo de las Asociaciones agrícolas y ganaderas que existan en la provincia, á cuyo efecto se pondrán á su disposición los Ingenieros Jefes de los Servicios Forestal y Agronómico, á fin de constituir dicho Consejo provincial de la manera que previene el capítulo 2.° título III, del Real decreto de 17 de Mayo último.

3.ª Hasta que estén constituídos los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería seguirán funcionando para el despacho de los asuntos que tengan pendientes los actuales Consejos de Agricultura, Industria y Comercio.

4.ª Constituídos los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2.° del Real decreto citado ejercerán las funciones al mismo encomendadas en el capítulo 1.°, título III, de dicha soberana disposición, cesando desde entonces los actuales Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1907.—El Director general, Eza.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de.....

(Gaceta núm. 193.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Impuesto de Consumos

Convocatoria

Con arreglo á lo que disponen la base 1.ª del art. 3.° de la Ley de 30 de Agosto de 1896 y el 239 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se declara abierto el consumo público durante la segunda quincena del corriente mes, en virtud del Real decreto de adaptación de 4 de Enero de 1900 para el arriendo directo de los derechos del Tesoro por consumos y del recargo municipal de cada uno de los Ayuntamientos comprendidos en la relación que á continuación se publica para el próximo año de 1908 por resultar aquellos pueblos deudores, en los términos que expresa el art. 238 del citado Reglamento, y con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Previa la garantía del cinco por ciento del tipo anual por derechos y recargos, que se constituirá en la Sucursal de la Caja de Depósitos todos los días laborables de la segunda quincena expresada, podrán presentarse proposiciones que cubran ó mejoren precisamente el tipo del concurso, pues no se admitirán posturas que rebajen aquel, ni tampoco por las dos terceras partes.

2.ª Las proposiciones se presentarán ante la Junta á que se refiere el art. 240 del repetido Reglamento, la cual, en todos los días expresa-

dos de la citada quincena, se hallará constituída en sesión desde las doce á las trece del día en el despacho del Administrador de Hacienda, y durante cuya hora recibirá y publicará las que en pliego abierto presenten los licitadores. En la sesión del día 31, último del mes, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas á la llana desde las trece á las dieciséis, en que quedará terminado el concurso.

3.ª Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo correspondiente con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaría del Ayuntamiento el importe del recargo municipal, según el tanto por ciento que expresa dicha relación.

4.ª Respecto al pliego de condiciones y demás circunstancia de estos arriendos, no detalladas en la presente convocatoria, se cumplirán por las partes contratantes las disposiciones que comprende el capítulo 22 del expresado Reglamento concernientes á los arriendos por la Hacienda.

5.ª y última. Los Ayuntamientos deudores relacionados, podrán evitar la adjudicación del arriendo, siempre que satisfagan la totalidad de sus descubiertos, antes de que se adjudique provisionalmente este servicio.

Orense 9 de Julio de 1907.—El Delegado de Hacienda, *Juan de Retes.*

IMPUESTO DE CONSUMOS

AÑO DE 1907

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia en los que no se halla arrendado el impuesto de Consumos y que en fin de Junio último resultan deudores, á tenor de lo que dispone el art. 238 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, cuya relación se forma en cumplimiento de lo prevenido en el art. 239 del citado Reglamento y á los efectos de la anterior convocatoria que anuncia el arriendo por concurso *de los derechos del Tesoro y recargo municipal correspondiente.*

Pueblos	Cupo para el Tesoro	Recargo municipal autorizado	Medios autorizados en el corriente año
Baltar	7.678'30	100 y 120 por 100	Reparto vecinal.
Barco	16.495'10	Idem id.	Idem id.
Boborás	18.127'55	85 y 111	Idem id.
Castrelo de Miño	10.726'10	100 y 120	Idem id.
Coles	12.918'85	Idem id.	Idem id.
Maceda	12.122'60	78	Idem id.
Peroja	13.128'00	100 y 120	Idem id.
Petín	6.291'60	Idem id.	Idem id.
Puentedeva	3.175'20	Idem id.	Idem id.
Taboadela	6.237'15	Idem id.	Idem id.
Vega	17.093'65	120	Idem id.
Verea	9.008'65	100 y 115	Idem id.
Villamartín	9.471'70	100	Idem id.
Villarino	5.527'20	100 y 120	Idem id.

Orense 9 de Julio de 1907.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

EDICTOS MILITARES

Don Florentino Lorenzo, Alcalde del Ayuntamiento de Irijo, provincia de Orense.

Hago saber: Que en expediente incoado á instancia del mozo José Ferradás Civeira, este Ayuntamiento acordó que existe causa suficiente para suponer la ausencia en ignorado paradero, pasa de más de diez años, de Pedro Ferradás Cayetano, padre del expresado mozo.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á los efectos prevenidos en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Irijo 28 de Junio de 1907.—Florentino Lorenzo

Ginzo de Limia

El día 31 del corriente, de once á doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante la Mesa constituída al efecto, la subasta para la obra de cierre de la Plaza de esta villa con muro de piedra dividido por balaustrada de fundición, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 2.378 pesetas 61 céntimos.

El presupuesto, plano y pliegos de condiciones de la obra se hallan de manifiesto en Secretaría.

La licitación será por medio de pliegos cerrados, conforme al modelo que se inserta á continuación, y para tomar en la subasta habrá que depositar previamente en la Caja municipal el cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo, ó sean 118 pesetas 93 céntimos.

Las proposiciones se entregarán al Presidente durante la primera media hora de la subasta. El Letrado designado para el bastanteo de poderes es D. Gerardo Morenza, y la fianza definitiva que debe prestar el rematante consiste en el diez por ciento del tipo de la subasta, que asciende á la cantidad de 237 pesetas 86 céntimos.

En el pliego de condiciones se halla consignada la obligación del concesionario respecto de realizar el correspondiente contrato con los obreros que emplee en la obra.

Ginzo de Limia, Julio 13 de 1907.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del presupuesto, plano, condiciones económicas y facultativas con que han de ejecutarse las obras de balaustrada y asiento para el cierre de la Plaza de Ginzo, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con sujeción á los expresados documentos por la cantidad de...

Fecha y firma del proponente.

Acompañará su cédula personal y el resguardo de la fianza provisional.

JUZGADOS

Don Camilo Rodríguez, Juez municipal de Cortegada.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitó juicio verbal civil, de cuyas partes y objeto se hará mención, y en el cual recayó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva es como sigue:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Cortegada á primero de Julio de mil novecientos siete, don Camilo Rodríguez, Juez municipal de este término, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido entre partes, demandante don Manuel Guntín Carpintero, mayor de edad, Teniente de Guardia civil retirado, vecino de Abelenda, parroquia de Valongo, y demandado José Gardón Fernández, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, sobre reconocimiento de servidumbre, por ante mí Secretario, dijo:

Resultando, etc., etc.=Fallo: que estimando la demanda propuesta por don Manuel Guntín, debía de condenar y condeno al demandado José Gardón Fernández á que al ser firme esta sentencia ponga libre y expedito el cauce que pasa por el terreno adyacente á su casa habitación, que conduce aguas del manantial de Villariño á la finca del actor, sita en Mangoeira, retirando al efecto el escombro y muro construído. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, con expresa condena de costas al demandado, la que, dada la rebeldía de éste, será notificada personalmente al mismo demandado, si lo solicita el actor, ó en otro caso conforme á los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, en conformidad á lo que ordena el setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo.=Camilo Rodríguez.=Pronunciamiento: La precedente sentencia fué leída y pronunciada en audiencia pública de su fecha por el señor Juez que la autoriza, de que yo Secretario certifico, y haberse ocupado dos horas.=Ante mí, Francisco Rivera, Secretario.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia es el presente. Dado en Cortegada á ocho de Julio de mil novecientos siete.=Camilo Rodríguez.=De su mandado, Francisco Rivera, Secretario.

CAPITANÍA GENERAL DE LA 1.ª REGIÓN

Estado Mayor

ANUNCIO para la provisión de una plaza de sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Estando vacante en la actualidad una de las plazas de sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de abril de 1902 (D. O. núm. 79), se declara abierto el concurso para aspirantes á dicho destino.

Estos han de ser cabos retirados ó guardias civiles también retirados.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente:

1.° Cabos de la Guardia civil. 2.° Cabos de las demás armas y cuerpos. 3.° Guardias civiles de primera; y 4.° último. Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Militar que preste sus servicios en las Prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no es buena.

Estará sujeto á la Ordenanza y Código de justicia militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el gobernador de las Prisiones, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán general de la primera Región. Quedará, por tanto, filiado, aunque sin asimilación militar, y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1880 (C. L. núm. 36), y el que disponga el gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de képis, con una esterilla de plata, sable, y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitán general de la primera Región, por conducto del gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 15 de Agosto próximo.

Madrid 11 de Julio de 1907.—El General Jefe de E. M., Máximo Ramos.

IMPRENTA DE A. OTERO